



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 9/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, **05 de septiembre de 2024**. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, el cual fue promovido por ELIMINADO: Nombre del actor., y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE DEMANDA. En fecha 9 de febrero de 2023, ELIMINADO: Nombre del actor presentó un escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual, promovió recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 9 de enero de 2024, recaída en el expediente CONT 141/2023, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración, en el que se confirmó la negativa a la respuesta del trámite 0000218790 de fecha 1 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió que no se autorizó la colocación del anuncio permanente de carácter denominativo, colocado en azotea, dimensiones: 15 M de base por 1.69 M de alto, número de vistas: 1.texto ELIMINADO: Nombre del actor. material (es): Acrílico y metal, color blanco. Tipo de iluminación: integrada. Ubicación en el predio: En ELIMINADO: Predio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

II. ADMISIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de fecha 4 de marzo de 2024, se tuvo por admitida la demanda interpuesta, reconociéndose al ELIMINADO: Nombre del actor, como parte actora y como acto impugnado, la resolución de fecha 9 de enero de 2024, recaída en el expediente CONT 141/2023, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración, en el que se confirmó la negativa a la respuesta del trámite 0000218790 de fecha 1 de junio de 2023, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, teniéndose como autoridad demandada a éste último. Igualmente, se tuvieron por admitidas las pruebas referidas en el escrito de demanda, reservándose lo relativo a su valoración para el momento procesal oportuno. Por último, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad enjuiciada para que realice su contestación en términos del reglamento aplicable.

III.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En fecha 11 de abril de 2024, el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida presentó ante este Tribunal su oficio de contestación de demanda, contestación que fue admitida a través del acuerdo de fecha 29 de abril de 2024, previo requerimiento que le fuera hecho en el acuerdo de fecha 16 de abril de 2024, en donde se tuvieron por admitidas las pruebas presentadas por la autoridad demandada, reservándose lo relativo a su valoración para el momento procesal oportuno. También se ordenó correr traslado a la parte actora para que en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, procediera a formular su escrito de ampliación de demanda.

IV. NO AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- Mediante acuerdo de fecha 13 de junio de 2024, se hizo constar que había precluido el derecho del actor para la ampliación de su demanda.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

V. DESAHOGO DE PRUEBAS. En el mismo acuerdo señalado arriba, se señaló que toda vez que ya habían sido admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes, las mismas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza legal.

VI. ALEGATOS. En el mismo acuerdo señalado en el numeral V romano, este Tribunal otorgó a las partes el plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de ese mismo acuerdo para que las partes formularan sus alegatos por escrito.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En fecha 8 de julio de 2024, se emitió un acuerdo en el cual se especificó que había concluido el término otorgado a las partes para la formulación de los alegatos, por lo tanto y con fundamento en el artículo 66, párrafo último, del Reglamento Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción, por lo cual se informó que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal municipal es competente para resolver el recurso de revisión planteado, ya que fue interpuesto en la ciudad de Mérida; territorio donde ejerce jurisdicción este Tribunal. Por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten se fundarán en Derecho resolviéndose sobre la pretensión deducida con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

SEGUNDO. Supletoriedad.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicho reglamento, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga de dicho código en el texto de esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es supletoriamente aplicada con fundamento en la disposición legal mencionada al inicio de este párrafo.

TERCERO. Fijación y existencia del acto impugnado.

El acto impugnado en este juicio contencioso administrativo municipal, es la resolución de fecha 9 de enero de 2024, recaída en el expediente CONT 141/2023, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración, en el que se confirmó la negativa a la respuesta del trámite 0000218790 de fecha 1 de junio de 2023.

La existencia del acto administrativo impugnado obra glosada a fojas 93 del presente expediente, en documento certificado por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, lo que, con apoyo en el artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, la constituye como una documental pública. Por lo tanto, con fundamento en el numeral 305, del mismo código, ésta tiene pleno valor probatorio, por lo que el análisis de legalidad que se realizará en esta sentencia definitiva será sobre ese acto administrativo en particular.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Asimismo, si se cuenta con los elementos suficientes para ello, este Juzgador se pronunciará sobre la legalidad del acto recurrido en la instancia administrativa, en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la parte actora. Lo anterior, con fundamento en el artículo 68, párrafos primero y cuarto, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

CUARTO. Procedencia.

La impugnación del acto de autoridad que en esta vía se combate es procedente, ya que, con fundamento en el artículo 11, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el acto impugnado consiste en uno que resolvió el recurso administrativo de reconsideración, que se encuentra previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

QUINTO. Legitimación.

El recurso de revisión que ahora se resuelve fue interpuesto por persona legitimada para ello, ya que la resolución del 9 de enero de 2024, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, incide sobre la esfera de derechos de la parte actora, puesto que en ella se resolvió un recurso administrativo que interpuso, en la cual se confirmó la legalidad de un acto que confirma la negativa de colocar un anuncio que solicitó el actor.

En este sentido, con fundamento en el artículo 15, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el interés jurídico de la parte actora se encuentra acreditado, puesto que el acto impugnado va dirigido a su persona.

SEXTO. Oportunidad del recurso planteado.

El artículo 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, establece que el recurso de revisión deberá ser presentado ante el Tribunal dentro del plazo de 15 días, contados a partir del inmediato posterior a aquél en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a la norma legal que regula su emisión.

En este sentido, se tiene que el acto impugnado fue notificado el día 18 de enero de 2024, según se desprende de su correspondiente cédula de notificación (foja 108 del expediente); misma que obra agregada en estas constancias como fotocopia certificada por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, lo que, con apoyo en el artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, la constituye como una documental pública. Por lo tanto, con fundamento en el numeral 305, del mismo código, ésta tiene pleno valor probatorio para quien resuelve, toda vez que no fue objetada.

La notificación surtió sus efectos ese mismo día, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, norma que regula el acto impugnado, por lo que el conteo de 15 días se hará a partir del 19 de enero de 2024, por lo que el plazo para la presentación del presente recurso fenecería el día 9 de febrero de 2024.

No se incluyen en el conteo los días, 20, 21, 27 y 28 de enero; 3 y 4 de febrero, todos del 2024, por corresponder a sábados y domingos.

Tampoco se incluyen en el conteo anterior, el día lunes 5 de febrero de 2024, por ser día inhábil de conformidad con el Acuerdo en el que se dan a conocer los períodos vacacionales y días inhábiles para este Tribunal Contencioso, publicado en la Gaceta Municipal de Mérida Número 2227 de fecha 8 de diciembre de 2023.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Conforme a lo anterior, al presentarse este recurso de revisión el día 9 de febrero de 2024, se concluye que fue promovido de manera oportuna.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de impugnación.

En su escrito de demanda, la parte promovente señaló los siguientes conceptos de impugnación:

“AGRAVIOS

PRIMERO. El presente Juicio Contencioso parte de la base de los siguientes Conceptos de Violación:

- *Que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, obligando a las autoridades a citar de manera precisa y exhaustiva todos y cada uno de los dispositivos legales en qué se funda para emitir un acto de molestia, así como las razones y circunstancias particulares por las que determinó que el caso concreto sometido a su análisis se encuadra dentro de la hipótesis normativa y en la especie la Autoridad demandada no realizo.*
- *Que la resolución de fecha 09 de enero del año dos mil veinticuatro contenida en el expediente 141/2023 relativo al trámite 0000218790, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida presenta INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, pues no atiende los principios de congruencia y de exhaustividad de una resolución, que obligan a las Autoridades dirimir todas las cuestiones litigiosas; aunado a que pretende subsanar la indebida fundamentación y motivación.*
- *Que todo acto administrativo, debe ser expedido por autoridad competente, entendiendo como competencia la suma de todas las facultades y atribuciones que la ley confiere a determinada autoridad y que actualmente el H. Ayuntamiento de Mérida ni la Dirección de Gobernación del Municipio de Mérida, no se ha pronunciado respecto a nuestra solicitud.*

Atentos a que el parámetro de control de regularidad constitucional, se integra tanto por los derechos humanos previstos en la Constitución Federal como los tratados internacionales de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte, se reclama la transgresión de las siguientes disposiciones normativas, que todo juzgador debe velar en atención al principio de control difuso:

1. *Artículos 1, 4, 5, 6, 14, 16, 17, 28, 72, 73 Fracción XVI y Fracción XXIX apartado 5, inciso b, 89 Fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
2. *Artículos 2 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*
3. *Artículos 2, 3, 15 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
4. *Artículos 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.*
5. *Artículo 24 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.*

Derechos fundamentales que se estiman violados:

- *Derecho de seguridad jurídica.*
- *Principio de legalidad.*
- *Jerarquía de la ley.*
- *Principio de igualdad ante la ley.*
- *Obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.*

Lo anterior se afirma, ya que como podrá observar este H. Tribunal, la Autoridad Administrativa Director de Desarrollo Urbano, no hace ningún silogismo o establece el nexo causal, en donde relacione esta conclusión es decir, indica someramente CUALES FUERON LOS FUNDAMENTOS LEGALES PARA TAL DETERMINACIÓN, limitándose a citar un numeral del Reglamento de Construcción; sin señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar que se contravienen diversas ni motiva el porqué de su determinación.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En tal sentido, como consecuencia de lo anterior, **NEGATIVA DE PERMISO**, para la colocación de un anuncio de carácter permanente de carácter denominativo, colocado en azotea, dimensiones: 15 M de base por 1.69 M de alto, número de vistas: 1.texto **"VIVIR ES INCLREÍBLE"**, materiales) : Acrílico y metal, color blanco. Tipo de iluminación: integrada; conculca las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la suscrita al no estar debidamente fundado ni motivado, careciendo de las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior se afirma en virtud de que el acto de molestia, deben constar en el mandamiento mismo, es decir los antecedentes del acto reclamado, no son sustitutos del requisito formal de motivación, ya que la mención de las razones que justifican la aplicación de las normas jurídicas respectivas debe darse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir su defensa, lo anterior tiene sustento en el criterio fijado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Tesis de Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación Parte: 109-114 Sexta Parte Página: 135 cuyo rubro es **MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO. DEBE CONSTAR EN EL MANDAMIENTO MISMO**. Lo anterior no sucedió en la especie, ya que de haber fundado y motivado esa H. Dirección su negativa, advertiría que el que se hizo una indebida interpretación de la normatividad en agravio de a mi esfera jurídica en mi calidad de gobernado, lo anterior se afirma en virtud de que, se pretende aplicar en mi agravio una restricción total a mi derecho de poder instalar el anuncio solicitado en el predio de mi propiedad, para una mayor comprensión me permito citar al:

REGLAMENTO DE IMAGEN PUBLICITARIA Y ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE MERIDA

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, observancia general e interés social y tienen por objeto:

- I.-Regular la colocación, ubicación, distribución, exhibición y uso de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación en el mismo predio y retiro;
- II.- Salvaguardar la imagen visual del Municipio, protegiendo la calidad del paisaje urbano y rural con relación a la publicidad;
- III.- Proteger el Legado Histórico y Artístico, tales como la Zona de Monumentos Históricos, los Sitios y Zonas de Patrimonio Cultural Edificado, así como las vialidades patrimoniales del Municipio, y
- IV.- Prevenir daños a las personas y sus bienes, afectaciones a terceros, vía pública, mobiliario urbano, servicios públicos, espacios y edificios públicos en relación con anuncios, rótulos y publicidad.

Es decir, es el dicho Reglamento en particular que regula lo relativo a la colocación, ubicación, distribución, exhibición y uso de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación en el mismo predio y retiro y se complementa con diversa normas y Programas.

Establecido lo anterior, tenemos, que en efecto regula lo relativo a la colocación de los anuncios en la Zona de Monumentos Históricos, los Sitios y Zonas de Patrimonio Cultural Edificado, como se lee en dicho artículo y en diversos preceptos de dicho cuerpo normativo. Luego entonces, es innegable que esta H. Autoridad debe apegar su actuación al marco normativo que rige y regula sus facultades; en ese tenor, tenemos en primer lugar que, como se aprecia de la lectura del referido Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida, **NO EXISTE UNA PROHIBICIÓN DE QUE, SE COLOQUEN ANUNCIOS PERMANENTES DE CARCATER DENOMINATIVO, COLOCADOS EN AZOTEA**, tal y como lo solicite en el trámite de mérito; me permito explicar:

1.- Esta Autoridad señala:

2.- El Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida, establece:

Artículo 17.- Para efectos de identificación de este Reglamento, los anuncios se clasifican de la siguiente manera:

...

II. Por la finalidad de su contenido:

- a) Denominativos.- Los que identifiquen exclusivamente el nombre, denominación, razón social, emblema o logotipo con que sea reconocida una persona física o moral y que sea instalado en el predio, inmueble o vehículo donde desarrolle su actividad en forma individual o de Directorio;
- b) ...



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Artículo 30.- Los Anuncios Autosoportados, se sujetarán a lo siguiente:

...

II. Específicas:

A) Para anuncios Autosoportados Monolíticos Denominativos o mixtos:

8.- Para anuncios en las zonas de patrimonio artístico e histórico o inmuebles que están comprendidos dentro de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio, los anuncios en Directorio deberán cumplir las siguientes disposiciones:

a) No podrán instalarse en remates visuales de calles o avenidas y en un radio de cien metros de influencia en donde se ubiquen glorietas;

b) Los anuncios autosoportados podrán ser colocados en las áreas libres pero deberán guardar proporción con la arquitectura y el paisaje urbano. En ningún caso su altura será mayor de 10.00 metros;

c) El área del anuncio principal denominativo de la Plaza Comercial, no podrá exceder de 12.50 metros cuadrados de superficie y la medida máxima para la base del área del mismo será de 5.00 metros y para la altura será de 2.50 metros.

Como se puede observar, **SI ES POSIBLE POR ESTAR LEGALMENTE PERMITIDO, EL COLOCAR ANUNCIOS PERMANENTE DE CARÁCTER DENOMINATIVO**, y que si bien es cierto, que existen restricciones, también lo es que, no existe una **PROHIBICIÓN ABSOLUTA**; establecido lo anterior, si existen ciertas contradicciones en la normatividad, eso no es imputable al gobernado, pero más aún ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría cambiado por otra*, de igual forma ha sostenido que conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados. **

*Registro digital: **2018696**. Instancia: Primera Sala. Décima Época. **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.**

* * Registro digital: **2015828**. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. **RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Luego entonces, solicito se reconsidere la **NEGATIVA**, que por medio del presente Recurso se combate, lo anterior en virtud de que, contrario a lo que se afirma por esa H. Autoridad al **CONFIRMAR** dicha **NEGATIVA** en la Resolución de fecha 09 de enero del año dos mil veinticuatro contenida en el expediente **141/2023** relativo al trámite **0000218790**, dictado por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida, **SI ESTA PERMITIDA** la colocación del anuncio solicitado, y si existen disposiciones contrarias en el mismo cuerpo normativo, (Antinomias) éstas deben de resolverse a favor del gobernado y no en su perjuicio; véase:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014204

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. II/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 161

Tipo: Aislada

INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconveniente un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconveniente; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

Contradicción de tesis 311/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de noviembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número II/2017 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165344

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C.220 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2788

Tipo: Aislada

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Por otro lado, es importante señalar que esta H. Autoridad no justiprecia en el cual el porqué de su negativa contexto inmediato a la ubicación del giro solicitado influye en su negativa, se omitió por parte de esa H. Dependencia el motivar dicha; lo que eso no realizo en la especie en perjuicio del suscrito justiciable.

Por otro lado, no se tomó en cuenta en el contexto inmediato a la zona de ubicación propuesta existen diferentes y diversos anuncios del mismo tipo solicitado.

*Luego es y resulta evidente que la actuación de la Autoridad no se apegó a lo señalado por la Constitución, los tratados internacionales y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en agravio de mi esfera jurídica, lo anterior se asevera en virtud de que la Autoridad no establece **los motivos determinantes para llegar a su conclusión**, es decir, no establece las relación causa efecto y la aplicación de la norma que supuestamente la suscrita supuestamente incumple para negar, pues si bien es cierto que refiere que el área de construcción proyectada es superior a lo que la Autoridad considera, pues ni siquiera informa a la suscrita, que mi proyecto, puede ser modificado o corregido; violando con ello lo dispuesto por el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos, que establece que todas las actuaciones administrativas deben ser claras, precisas y congruentes.*

Por su parte, la enjuiciada contestó este primer concepto de impugnación refutándolo como sigue:

“PRIMERO.- La actora señala en su concepto de violación PRIMERO, “El presente Juicio Contencioso parte de la base de los siguientes Conceptos de Violación, y que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, obligando a las autoridades a citar de manera precisa y exhaustiva todos y cada uno de los dispositivos legales en qué se funda para emitir un acto de molestia, así como las razones y circunstancias particulares por las que determinó que el caso concreto sometido a su análisis se encuadra dentro de la hipótesis normativa y en la especie la Autoridad demandada no realizo”.

*Al respecto, esta autoridad señala que lo argumentado por la recurrente resulta **INOPERANTE**, toda vez que de la simple lectura de la Resolución del Recurso de Reconsideración CONT.141/2023 y de la Correspondencia en sentido NEGATIVO del número de trámite 0000218790, se puede advertir que se realizó una fundamentación precisa y completa de todos los preceptos legales aplicables al caso y se realizó un análisis preciso de su solicitud. Como es de amplio conocimiento, se entiende como una debida fundamentación y motivación la cita del precepto o los preceptos legales aplicables al caso, bastando con que se cite de manera precisa todos los artículos aplicables al caso, con sus respectivas fracciones, incisos, sub-incisos, apartados, etc.*

Por lo tanto, carece de toda lógica jurídica que la parte actora reconozca que esta autoridad sí citó los apartados aplicables a su caso y a su vez señale que la fundamentación fue indebida o que se hizo en documento diferente.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por lo anterior y contrario a lo señalado por la recurrente, el acto sí se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que en la resolución que impugna se invocaron los preceptos legales aplicables y se razonaron los motivos por los cuales su caso encuadraba en las hipótesis normativas.

Resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VIII, No. 83, noviembre 1986, página 396, que a la letra señala:

MOTIVACION Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos. (Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986). R. T. F. F. Segunda Época. Año VIII. No. 83. Noviembre 1986. p. 396

En ese sentido es evidente que, al haber expuesto el razonamiento substancial, expresando las razones por las que le fueron aplicadas las hipótesis normativas señaladas, se puede determinar que la motivación fue debida y suficiente.

En conjunto con lo anterior, la actora señala manifiesta “Que la resolución de fecha 09 de enero del año dos mil veinticuatro contenida en el expediente 141/2023 relativo al trámite 0000218790, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida presenta INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, pues no atiende los principios de congruencia y de exhaustividad de una resolución, que obligan a las Autoridades dirimir todas las cuestiones litigiosas; aunado a que pretende subsanar la indebida fundamentación y motivación”.

El anterior argumento recae en una evidente falsedad a razón de que, con una simple lectura del número de trámite 0000218790 de fecha 01 de junio de 2023 en la que NO SE AUTORIZA el proyecto de anuncio permanente de carácter denominativo, colocado en azotea, se puede apreciar que se expuso de manera clara y expresa el procedimiento que se siguió para determinar que resulta no viable a razón del incumplimiento de lo establecido con el RIPAMM (Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida).

Como se le hizo saber en la negativa y se reiteró en la Resolución del Recurso de Reconsideración, el procedimiento para calificar y determinar la compatibilidad de factibilidad para Anuncio Permanente de Carácter Denominativo, colocado en azotea.

No pasa por alto que igualmente podrán existir restricciones específicas dependiendo del uso de suelo de que se trate, ya sea dentro del mismo PMDUM o norma diversa vigente y aplicable.

En ese orden de ideas, de la lectura de los actos que impugna, se tiene que el procedimiento antes descrito fue llevado a cabo de forma estricta a lo señalado por el Programa, el cual dio como resultado la incompatibilidad para el predio que propuso la parte actora, concluyendo que las respuestas otorgadas a la actora se encuentran debidamente fundamentadas en los apartados respectivos del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida.

Continuando con lo esgrimido por la parte actora hace mención “Que todo acto administrativo, debe ser expedido por autoridad competente, entendiendo como competencia la suma de todas las facultades y atribuciones que la ley confiere a determinada autoridad y que actualmente el H. Ayuntamiento de Mérida ni la Dirección de Gobernación del Municipio de Mérida, no se ha pronunciado respecto a nuestra solicitud”.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Al respecto, esta autoridad señala que lo argumentado por la recurrente resulta INOPERANTE, en virtud que, Esta autoridad actuó de conformidad con lo que señala nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 27 párrafo tercero, 115 párrafo primero, fracciones I, II inciso a), III inciso i), V inciso a), d), e) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan lo siguiente:

Artículo 27

...

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

...

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

Aunado a lo anterior, los artículos 79 y 83 fracciones I, IV, VI, XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, señalan lo siguiente:

Artículo 79.- Los Ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal, mismas que para tener vigencia deberán ser promulgadas por el Presidente Municipal y publicadas en la gaceta municipal; en los casos en que el municipio no cuente con ella, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

...

Artículo 83.- Los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, y de conformidad con los acuerdos aprobados por los mismos, en los términos de las leyes Federales y Estatales, tendrán las siguientes facultades:

I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

...

IV.- Autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

V.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

VI.- Otorgar licencias y permisos para construcciones;

...

XI.- Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En el caso del ámbito municipal, el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los faculta para expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares, y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones, servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana. De igual forma, en nuestro marco normativo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla en su artículo 40, la facultad de los Ayuntamientos para aprobar sus bandos de policía y gobierno, así como sus reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su respectiva jurisdicción, con el fin de organizar las funciones y los servicios públicos de competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes aplicables.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, señala en sus artículos 7, 11, 28, 40, 47 y 48, señala lo siguiente:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Artículo 7. Las atribuciones en materia de planeación, así como de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidos de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen.

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

- I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;*
- II. Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio;*
- III. Formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales y en los demás que de éstos deriven;*
- IV. Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos;*
- V. Proponer a las autoridades competentes de las entidades federativas la Fundación y, en su caso, la desaparición de Centros de Población;*
- VI. Impulsar y promover la conformación de institutos metropolitanos de planeación junto con los municipios que conforman una zona metropolitana determinada, así como participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación local;*

Artículo 28. Los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación estatal en la materia, y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las autoridades públicas encargadas de la ejecución de los planes y programas referidos en este artículo tienen la obligación de facilitar su consulta pública de forma física en sus oficinas y de forma electrónica, a través de sus sitios web, en términos de la legislación en materia de transparencia.

Artículo 40. Los planes y programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas necesarias para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, asimismo establecerán la Zonificación correspondiente. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del centro de población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.

Artículo 47. Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las Provisiones, Reservas, Usos y Destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de Desarrollo Urbano aplicables.

Artículo 48. Las áreas y predios de un centro de población, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetos a las disposiciones que en materia de ordenación urbana dicten las autoridades conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades o fines.

...

Como se puede observar, el Municipio de Mérida cuenta con las atribuciones necesarias para regular el uso de suelo y determinar la zonificación de su propio territorio, así como imponer las modalidades necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones.

No se debe pasar por alto que respecto al Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, este se encuentra vigente y es aplicable al caso objeto del análisis que se llevó a cabo en el oficio que impugna, pues se encuentra debidamente establecido en los artículos 14 fracción V, 23 y 24 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán; ya que dicho Programa fue aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 06 de abril de 2017, entrando en vigor el 18 de Octubre de 2017, por lo



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

que éste, tiene fuera legal para que esta Autoridad funde y motive sus actos en dicho Programa, así como que su aplicación es de orden público e interés general, y no exime de su conocimiento a los gobernados, por lo que de ninguna manera causa perjuicio al gobernado por considerar su inaplicabilidad e invalidez al caso concreto.

De igual forma, el Municipio, en ejercicio de las atribuciones que se le han conferido, emitió el Reglamento para la Preservación de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, en cuyo artículo 2 fracción III señala que la aplicación del mismo le compete al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida.

En ese sentido, en conjunto con lo señalado con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida y la Declaratoria de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, se determinó, mediante dictamen realizado por la Subdirectora de Patrimonio Cultural de esta Dirección de Desarrollo Urbano, que el inmueble propiedad del hoy demandante se localiza en una zona catalogada como Zona de Patrimonio Cultural.

En ese sentido, se advierte que en la Resolución Administrativa de la cual adolece, se encuentra suficiente y debidamente fundamentado, así como se le expusieron de manera exhaustiva las razones por las cuales el predio resulta estar en patrimonio cultural del municipio y, por tanto, no se autoriza su solicitud de Anuncio Permanente de Carácter Denominativo, Colocado en Azotea.

Por otro lado la parte actora argumenta que hay una restricción total a mi derecho de poder instalar el anuncio solicitado en el predio de mi propiedad, para una mayor comprensión me permito citar: REGLAMENTO DE IMAGEN PUBLICITARIA Y ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, observancia general e interés social y tienen por objeto: I. Regular la colocación, ubicación, distribución, exhibición y uso de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación en el mismo predio y retiro; II. Salvaguardar la imagen visual del Municipio, protegiendo la calidad del paisaje urbano y rural con relación a la publicidad; III. Proteger el Legado Histórico y Artístico, tales como la Zona de Monumentos Históricos, los Sitios y Zonas de Patrimonio Cultural Edificado, así como las vialidades patrimoniales del Municipio, y IV. Prevenir daños a las personas y sus bienes, afectaciones a terceros, vía pública, mobiliario urbano, servicios públicos, espacios y edificios públicos en relación con anuncios, rótulos y publicidad.

NO EXISTE UNA PROHIBICIÓN DE QUE, SE COLOQUEN ANUNCIOS PERMANENTE DE CARÁCTER DENOMINATIVO, COLOCADO EN AZOTEA.

En cuanto a lo manifestado en líneas anteriores por la parte actora se tiene que es INOPERANTE dicho argumento puesto que, si bien está en su derecho de poder instalar anuncios en el predio solicitado, se tiene que tal derecho no es irrestricto, ya que esta Dirección de Desarrollo Urbano es la facultada y competente para resolver dichas solicitudes como se establece en el artículo 91, fracción XXXV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida.

Respecto a la mención de los artículos de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida considerada en su "numeral 2" y del cual hace referencia a los artículos 17, fracción II, inciso a), artículo 30, fracción II, inciso a), inciso b), numeral 8 y de esta mención el promovente concluye que:

"SI ES POSIBLE POR ESTAR LEGALMENTE PERMITIDO EL COLOCAR ANUNCIOS PERMANENTES DE CARÁCTER DENOMINATIVO"

Se tiene que NO LE ASISTE LA RAZÓN Y por lo tanto se consideran INOPERANTES DICHOS AGRAVIOS toda vez que, si bien los artículos avocados nos hablan de la clasificación de anuncios (art. 17) y lo que deben de cumplir los anuncios autosoportados (art. 30), omite que de igual forma el mismo artículo 30 de este Reglamento en su fracción I, inciso F, se indica que, en Zona de Patrimonio Cultural del Municipio, se podrá permitir la instalación de un único anuncio Autosoportado por inmueble, siempre y cuando SE CUMPLAN las disposiciones señaladas en este Reglamento, los Programas y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Cabe destacar que dicha solicitud ubicada en ELIMINADO: Predio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial. se encuentra



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

ubicado dentro de una ZONA DE PATRIMONIO CULTURAL, la mención del mismo es que en cuanto a estas zonas el artículo 42 del Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios Del Municipio de Mérida declara lo siguiente:

Artículo 42.- Para instalar anuncios en inmuebles ubicados dentro de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio, los interesados deberán obtener previamente con un Dictamen de Factibilidad por parte de la Subdirección de Patrimonio Cultural Edificado de la Dirección o la Dependencia encargada de realizar sus funciones y cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de Preservación de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Derivado de lo anterior, se observa que el proyecto no cumple con las especificaciones establecidas en la normativa aplicable.

Siguiendo con los argumentos planteados por el recurrente hace mención de lo siguiente: “Por otro lado, no se tomó en cuenta que el contexto inmediato a la zona de ubicación propuesta existen diferentes y diversos anuncios del mismo tipo solicitado”

Esta autoridad únicamente se encuentra analizando el trámite número 0000218790 presentada por la parte actora y los usos de suelo que se encuentran a su alrededor no se encuentran en estudio, los cuales pudieron haberse calificado bajo otro programa vigente al momento de su solicitud. Asimismo, es importante hacer mención que esta Autoridad no puede otorgar el uso de suelo derivado del contexto urbano existente, pues el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida aplicable no cuenta con esa modalidad o criterio.”

De lo argumentado por el actor y lo manifestado por la autoridad en el presente concepto que se analiza, quien resuelve, advierte que algunos de los argumentos vertidos por el actor en el primer concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda, son una repetición de aquéllos que hizo valer en su agravio único de su escrito de recurso de reconsideración.

A continuación, se inserta una tabla comparativa para una mayor apreciación de lo afirmado arriba:

RECONSIDERACION	REVISION
AGRAVIO ÚNICO En forma respetuosa sostengo que se hizo una indebida interpretación de la normatividad en agravio de a mi esfera jurídica en mi calidad de gobernado, lo anterior se afirma en virtud de que, se pretende aplicar en mi agravio una restricción total a mi derecho de poder instalar el anuncio solicitado en el predio de mi propiedad, para una mayor comprensión me permito citar al: REGLAMENTO DE IMAGEN PUBLICITARIA Y ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE MERIDA Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, observancia general e interés social y tienen por objeto: I.-Regular la colocación, ubicación, distribución, exhibición y uso de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación en el mismo predio y retiro;	AGRAVIO PRIMERO Lo anterior no sucedió en la especie, ya que de haber fundado y motivado esa H. Dirección su negativa, advertiría que el que se hizo una indebida interpretación de la normatividad en agravio de a mi esfera jurídica en mi calidad de gobernado, lo anterior se afirma en virtud de que, se pretende aplicar en mi agravio una restricción total a mi derecho de poder instalar el anuncio solicitado en el predio de mi propiedad, para una mayor comprensión me permito citar al: REGLAMENTO DE IMAGEN PUBLICITARIA Y ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE MERIDA Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, observancia general e interés social y tienen por objeto: I.-Regular la colocación, ubicación, distribución, exhibición y uso de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación en el mismo predio y retiro;



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

II.- Salvarguardar la imagen visual del Municipio, protegiendo la calidad del paisaje urbano y rural con relación a la publicidad; III.- Proteger el Legado Histórico y Artístico, tales como la Zona de Monumentos Históricos, los Sitios y Zonas de Patrimonio Cultural Edificado, así como las vialidades patrimoniales del Municipio, y IV.- Prevenir daños a las personas y sus bienes, afectaciones a terceros, vía pública, mobiliario urbano, servicios públicos, espacios y edificios públicos en relación con anuncios, rótulos y publicidad. Es decir, es el dicho Reglamento en particular que regula lo relativo a la colocación, ubicación, distribución, exhibición y uso de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación en el mismo predio y retiro y se complementa con diversa normas y Programas. Establecido lo anterior, tenemos, que en efecto regula lo relativo a la colocación de los anuncios en la Zona de Monumentos Históricos, los Sitios y Zonas de Patrimonio Cultural Edificado, como se lee en dicho artículo y en diversos preceptos de dicho cuerpo normativo. Luego entonces, es innegable que esta H. Autoridad debe apegar su actuación al marco normativo que rige y regula sus facultades; en ese tenor, tenemos en primer lugar que, como se aprecia de la lectura del referido Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida, NO EXISTE UNA PROHIBICIÓN DE QUE, SE COLOQUEN ANUNCIOS PERMANENTES DE CARCATER DENOMINATIVO, COLOCADOS EN AZOTEA, tal y como lo solicite en el trámite de mérito; me paso a explicar: 1.- Esta Autoridad señala: 2.- El Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida, establece: Artículo 17.- Para efectos de identificación de este Reglamento, los anuncios se clasifican de la siguiente manera: ... II. Por la finalidad de su contenido: c) Denominativos.- Los que identifiquen exclusivamente el nombre, denominación, razón social, emblema o logotipo con que sea reconocida una persona física o moral y que sea instalado en el predio, inmueble o vehículo donde desarrolle su actividad en forma individual o de Directorio; d) ... Artículo 30.- Los Anuncios Autosoportados, se sujetarán a lo siguiente: ... II. Específicas: B) Para anuncios Autosoportados Monolíticos Denominativos o mixtos: 8.- Para anuncios en las zonas de patrimonio artístico e histórico o inmuebles que están comprendidos dentro de Zonas de Patrimonio Cultural del	II.- Salvarguardar la imagen visual del Municipio, protegiendo la calidad del paisaje urbano y rural con relación a la publicidad; III.- Proteger el Legado Histórico y Artístico, tales como la Zona de Monumentos Históricos, los Sitios y Zonas de Patrimonio Cultural Edificado, así como las vialidades patrimoniales del Municipio, y IV.- Prevenir daños a las personas y sus bienes, afectaciones a terceros, vía pública, mobiliario urbano, servicios públicos, espacios y edificios públicos en relación con anuncios, rótulos y publicidad. Es decir, es el dicho Reglamento en particular que regula lo relativo a la colocación, ubicación, distribución, exhibición y uso de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación en el mismo predio y retiro y se complementa con diversa normas y Programas. Establecido lo anterior, tenemos, que en efecto regula lo relativo a la colocación de los anuncios en la Zona de Monumentos Históricos, los Sitios y Zonas de Patrimonio Cultural Edificado, como se lee en dicho artículo y en diversos preceptos de dicho cuerpo normativo. Luego entonces, es innegable que esta H. Autoridad debe apegar su actuación al marco normativo que rige y regula sus facultades; en ese tenor, tenemos en primer lugar que, como se aprecia de la lectura del referido Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida, NO EXISTE UNA PROHIBICIÓN DE QUE, SE COLOQUEN ANUNCIOS PERMANENTES DE CARCATER DENOMINATIVO, COLOCADOS EN AZOTEA, tal y como lo solicite en el trámite de mérito; me permito explicar: 1.- Esta Autoridad señala: 2.- El Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida, establece: Artículo 17.- Para efectos de identificación de este Reglamento, los anuncios se clasifican de la siguiente manera: ... II. Por la finalidad de su contenido: a) Denominativos.- Los que identifiquen exclusivamente el nombre, denominación, razón social, emblema o logotipo con que sea reconocida una persona física o moral y que sea instalado en el predio, inmueble o vehículo donde desarrolle su actividad en forma individual o de Directorio; b) ... Artículo 30.- Los Anuncios Autosoportados, se sujetarán a lo siguiente: ... II. Específicas: C) Para anuncios Autosoportados Monolíticos Denominativos o mixtos: 8.- Para anuncios en las zonas de patrimonio artístico e histórico o inmuebles que están comprendidos dentro de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio, los
--	--



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Municipio, los anuncios en Directorio deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- a) No podrán instalarse en remates visuales de calles o avenidas y en un radio de cien metros de influencia en donde se ubiquen glorietas;
- b) Los anuncios autosoportados podrán ser colocados en las áreas libres pero deberán guardar proporción con la arquitectura y el paisaje urbano. En ningún caso su altura será mayor de 10.00 metros;
- c) El área del anuncio principal denominativo de la Plaza Comercial, no podrá exceder de 12.50 metros cuadrados de superficie y la medida máxima para la base del área del mismo será de 5.00 metros y para la altura será de 2.50 metros.

Como se puede observar, **SI ES POSIBLE POR ESTAR LEGALMENTE PERMITIDO, EL COLOCAR ANUNCIOS PERMANENTE DE CARÁCTER DENOMINATIVO,** y que si bien es cierto, que existen restricciones, también lo es que, no existe una **PROHIBICIÓN ABSOLUTA;** establecido lo anterior, si existen ciertas contradicciones en la normatividad, eso no es imputable al gobernado, pero más aún ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría cambiado por otra*, de igual forma ha sostenido que conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior;

anuncios en Directorio deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- a) No podrán instalarse en remates visuales de calles o avenidas y en un radio de cien metros de influencia en donde se ubiquen glorietas;
- b) Los anuncios autosoportados podrán ser colocados en las áreas libres pero deberán guardar proporción con la arquitectura y el paisaje urbano. En ningún caso su altura será mayor de 10.00 metros;
- c) El área del anuncio principal denominativo de la Plaza Comercial, no podrá exceder de 12.50 metros cuadrados de superficie y la medida máxima para la base del área del mismo será de 5.00 metros y para la altura será de 2.50 metros.

Como se puede observar, **SI ES POSIBLE POR ESTAR LEGALMENTE PERMITIDO, EL COLOCAR ANUNCIOS PERMANENTE DE CARÁCTER DENOMINATIVO,** y que si bien es cierto, que existen restricciones, también lo es que, no existe una **PROHIBICIÓN ABSOLUTA;** establecido lo anterior, si existen ciertas contradicciones en la normatividad, eso no es imputable al gobernado, pero más aún ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría cambiado por otra*, de igual forma ha sostenido que conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.**

*Registro digital: **2018696**. Instancia: Primera Sala. Décima Época. **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.**

* * Registro digital: **2015828**. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. **RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.**

Luego entonces, solicito se reconsidere la **NEGATIVA**, que por medio del presente Recurso se combate, lo anterior en virtud de que, contrario a lo que se afirma por esa H. Autoridad al **CONFIRMAR** dicha **NEGATIVA** en la Resolución de fecha 09 de enero del año dos mil veinticuatro contenida en el expediente **141/2023** relativo al trámite **0000218790**, dictado por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida, **SI ESTA PERMITIDA** la colocación del anuncio solicitado, y si existen disposiciones contrarias en el mismo cuerpo normativo, (Antinomias) éstas deben de resolverse a favor del gobernado y no en su perjuicio; véase:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014204

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. II/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 161

Tipo: Aislada

INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo

o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional. En efecto, no porque el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deba prevalecer, su aplicación ha de realizarse de manera indiscriminada, lejos de ello, el compromiso derivado de lo resuelto en la aludida contradicción de tesis privilegia un ejercicio que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.**

*Registro digital: **2018696**. Instancia: Primera Sala. Décima Época. **INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO.**

* * Registro digital: **2015828**. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. **RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.**

Luego entonces, solicito se reconsidere la **NEGATIVA**, que por medio del presente Recurso se combate, lo anterior en virtud de que, contrario a lo que se afirma por esa H. Autoridad al **CONFIRMAR** dicha **NEGATIVA** en la Resolución de fecha 09 de enero del año dos mil veinticuatro contenida en el expediente **141/2023** relativo al trámite **0000218790**, dictado por el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida, **SI ESTA PERMITIDA** la colocación del anuncio solicitado, y si existen disposiciones contrarias en el mismo cuerpo normativo, (Antinomias) éstas deben de resolverse a favor del gobernado y no en su perjuicio; véase:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014204

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. II/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 161

Tipo: Aislada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

Contradicción de tesis 311/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de noviembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

Contradicción de tesis 311/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de noviembre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

<i>Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.</i> <i>El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número II/2017 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.</i> <i>Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.</i> <i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i> <i>Registro digital: 165344</i> <i>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</i> <i>Novena Época</i> <i>Materias(s): Civil</i> <i>Tesis: I.4o.C.220 C</i> <i>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2788</i> <i>Tipo: Aislada</i> ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. <i>La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial subtrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado</i>	<i>Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.</i> <i>Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.</i> <i>El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número II/2017 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.</i> <i>Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.</i> <i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i> <i>Registro digital: 165344</i> <i>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito</i> <i>Novena Época</i> <i>Materias(s): Civil</i> <i>Tesis: I.4o.C.220 C</i> <i>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2788</i> <i>Tipo: Aislada</i> ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. <i>La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3.</i>
--	---



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinar por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se	Criterio de especialidad (<i>lex specialis derogat legi generali</i>), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial subtrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinar por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la
---	---



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Por otro lado, es importante señalar que esta H. Autoridad no justiprecia en el cual el porqué de su negativa contexto inmediato a la ubicación del giro solicitado influye en su negativa, se omitió por parte de esa H. Dependencia el motivar dicha; lo que eso no realizo en la especie en perjuicio del suscrito justiciable.

Por otro lado, no se tomó en cuenta en el contexto inmediato a la zona de ubicación propuesta existen diferentes y diversos anuncios del mismo tipo solicitado.

*Luego es y resulta evidente que la actuación de la Autoridad no se apegó a lo señalado por la Constitución, los tratados internacionales y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en agravio de mi esfera jurídica, lo anterior se asevera en virtud de que la Autoridad no establece **los motivos determinantes para llegar a su conclusión,** es decir, no establece las relación causa efecto y la aplicación de la norma que supuestamente la suscrita supuestamente incumple para negar, pues si bien es cierto que refiere que el área de construcción proyectada es superior a lo que la Autoridad considera, pues ni siquiera informa a la suscrita, que mi proyecto, puede ser modificado o corregido; violando con ello lo dispuesto por el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos, que establece que todas las actuaciones administrativas deben ser claras, precisas y congruentes.
(fojas de la 77 a la 80)*

existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Por otro lado, es importante señalar que esta H. Autoridad no justiprecia en el cual el porqué de su negativa contexto inmediato a la ubicación del giro solicitado influye en su negativa, se omitió por parte de esa H. Dependencia el motivar dicha; lo que eso no realizo en la especie en perjuicio del suscrito justiciable.

Por otro lado, no se tomó en cuenta en el contexto inmediato a la zona de ubicación propuesta existen diferentes y diversos anuncios del mismo tipo solicitado.

*Luego es y resulta evidente que la actuación de la Autoridad no se apegó a lo señalado por la Constitución, los tratados internacionales y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en agravio de mi esfera jurídica, lo anterior se asevera en virtud de que la Autoridad no establece **los motivos determinantes para llegar a su conclusión,** es decir, no establece las relación causa efecto y la aplicación de la norma que supuestamente la suscrita supuestamente incumple para negar, pues si bien es cierto que refiere que el área de construcción proyectada es superior a lo que la Autoridad considera, pues ni siquiera informa a la suscrita, que mi proyecto,*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

	puede ser modificado o corregido; violando con ello lo dispuesto por el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos, que establece que todas las actuaciones administrativas deben ser claras, precisas y congruentes. (agravio PRIMERO, fojas de la 4 a la 7)
AGRAVIO ÚNIVO Como consecuencia de lo anterior, la NEGATIVA PARA OTORGAR LA LICENCIA DE USO DE SUELO, conculca las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la suscrita al no estar debidamente fundado ni motivado, careciendo de las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior se afirma en virtud de que actualmente conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa. Por lo que el acto de molestia, deben constar en el mandamiento mismo, es decir los antecedentes del acto reclamado, no son sustitutos del requisito formal de motivación, ya que la mención de las razones que justifican la aplicación de las normas jurídicas respectivas debe darse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir su defensa, lo anterior tiene sustento en el criterio fijado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Tesis de Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación Parte: 109-114 Sexta Parte Página: 135 cuyo rubro es MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO. DEBE CONSTAR EN EL MANDAMIENTO MISMO. (foja 80)	AGRAVIO PRIMERO En tal sentido, como consecuencia de lo anterior, NEGATIVA DE PERMISO [,] conculca las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la suscrita al no estar debidamente fundado ni motivado, careciendo de las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior se afirma en virtud de que el acto de molestia, deben constar en el mandamiento mismo, es decir los antecedentes del acto reclamado, no son sustitutos del requisito formal de motivación, ya que la mención de las razones que justifican la aplicación de las normas jurídicas respectivas debe darse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir su defensa, lo anterior tiene sustento en el criterio fijado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Tesis de Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación Parte: 109-114 Sexta Parte Página: 135 cuyo rubro es MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO. DEBE CONSTAR EN EL MANDAMIENTO MISMO. (foja 4)

De lo anterior se desprende que la parte actora reiteró argumentos que ya había hecho valer en su escrito del recurso de reconsideración, que debieron ser materia de análisis por parte de la autoridad demandada en la resolución que recayó al recurso primigenio, de lo que se deduce que las reiteraciones de los conceptos de impugnación hechos valer en el mismo, solo serían susceptibles de analizarse en el presente recurso de revisión en la medida que no hubieran sido analizados por la autoridad administrativa o que su análisis hubiera resultado incompleto o defectuoso, por lo que en ese supuesto, sí le es posible reiterarlos en el presente recurso de revisión, siempre y cuando estuvieran concatenados con los elementos para demostrar la existencia de las ilegalidades de la autoridad demandada para analizarlos.

Por lo antes expuesto, al advertir que el actor reiteró argumentos en el presente recurso de revisión, de aquellos que vertió en su escrito de reconsideración, se desprende de su causa de pedir, que su pretensión es que este órgano jurisdiccional municipal se avoque a analizar la resolución que ahora se impugna para dilucidar si la enjuiciada efectivamente estudio los agravios que se le expusieron, o por el contrario, hizo caso omiso de ellos y esto último, trascendió el sentido del fallo.

Para lo anterior, es menester primero transcribir la parte conducente de los Considerandos Quinto y Sexto de la resolución del recurso de reconsideración a fin de poder analizar si la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

demandada llevó a cabo o no, el abordaje y análisis de los argumentos vertidos por el actor en su escrito del recurso de reconsideración:

“QUINTO.- El **ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.**, manifiesta que la respuesta de NO SE AUTORIZA la colocación del anuncio de carácter permanente de carácter denominativo, colocado en azotea, dimensiones: 15 M de base por 1.69 M de alto, número de vistas: 1.texto **ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** material (es) : Acrílico y metal, color blanco. Tipo de iluminación: integrada. Ubicado en el predio: Azotea Del Paramento Norte que se pretende instalar en el predio ubicado en **ELIMINADO: Predio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.**, el cual recae en el trámite número 0000218790 de fecha primero de junio del año dos mil veintitrés, le causa agravio.

A continuación, se hará mención de los agravios y el análisis correspondiente:

A. En forma respetuosa sostengo que se hizo una indebida interpretación de la normatividad en agravio de a mi esfera jurídica en mi calidad de gobernado, lo anterior se afirma en virtud de que, se pretende aplicar en mi agravio una restricción total a mi derecho de poder instalar el anuncio solicitado en el predio de mi propiedad, para una mayor comprensión me permito citar al:

REGLAMENTO DE IMAGEN PUBLICITARIA Y ANUNCIOS DEL MUNICIPIO DE MERIDA

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, observancia general e interés social y tienen por objeto:

I.-Regular la colocación, ubicación, distribución, exhibición y uso de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación en el mismo predio y retiro;

II.- Salvaguardar la imagen visual del Municipio, protegiendo la calidad del paisaje urbano y rural con relación a la publicidad;

III.- Proteger el Legado Histórico y Artístico, tales como la Zona de Monumentos Históricos, los Sitios y Zonas de Patrimonio Cultural Edificado, así como las vialidades patrimoniales del Municipio, y

IV.- Prevenir daños a las personas y sus bienes, afectaciones a terceros, vía pública, mobiliario urbano, servicios públicos, espacios y edificios públicos en relación con anuncios, rótulos y publicidad.

NO EXISTE UNA PROHIBICIÓN DE QUE, SE COLOQUEN ANUNCIOS PERMANENTE DE CARÁCTER DENOMINATIVO COLOCADOS EN AZOTEA.

En cuanto al primer inciso a): se tiene que son inoperantes dichos agravios, puesto que, si bien está en su derecho de poder instalar anuncios en el predio solicitado, se tiene que esta facultad no es irrestricta, ya que esta Dirección de Desarrollo Urbano es la facultada y competente para resolver dichas solicitudes como se establece en el artículo 91, fracción XXXV del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida.

Respecto a la mención de los artículos de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida considerada en su “numeral 2” y del cual hace referencia a los artículos 17, fracción II, inciso a), artículo 30, fracción II, inciso a), inciso b) numeral 8 y de esta mención el promovente concluye que:

“SI ES POSIBLE POR STAR LEGALMENYE PERMITIDO EL COLOCAR ANUNCIOS PERMANENTES DE CARÁCTER DENOMINATIVO”

Se tiene que, NO LE ASISTE LA RAZÓN Y por lo tanto se consideran INOPERANTES DICHOS AGRAVIOS toda vez que, si bien los artículos avocados nos hablan de la clasificación de anuncios (art. 17) y lo que deben de cumplir los anuncios autosoportados (art. 30), omite que de igual forma el mismo artículo 30 de este Reglamento en su fracción I, inciso F, se indica que, en Zona de Patrimonio Cultural del Municipio, se podrá permitir la instalación de un único anuncio Autosoportado por inmueble, siempre y cuando SE CUMPLAN las disposiciones señaladas en este Reglamento, los Programas y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Cabe destacar que dicha solicitud ubicada en el predio **ELIMINADO: Predio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial. se encuentra dentro de una ZONA DE PATRIMONIO CULTURAL, la mención del mismo es que en cuanto a estas zonas el artículo 42 del Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios Del Municipio de Mérida declara lo siguiente:

Artículo 42.- Para instalar anuncios en inmuebles ubicados dentro de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio, los interesados deberán obtener previamente con un Dictamen de Factibilidad por parte de la Subdirección de Patrimonio Cultural Edificado de la Dirección o la Dependencia encargada de realizar sus funciones y cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de Preservación de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Derivado de lo anterior, se observa que el proyecto no cumple con las especificaciones establecidas en la normativa aplicable.

De igual manera la parte actora menciona lo siguiente:

“Por otro lado, es importante señalar que esta H. Autoridad no justiprecia en el cual el porqué de su negativa contexto inmediato a la ubicación del giro solicitado influye en su negativa, se omitió por parte de esa H. Dependencia el motivar dicha negativa; lo que se realizó en la especie en perjuicio de suscrito justiciable”.

Por otro lado, no se tomó en cuenta el contexto inmediato a la zona de ubicación propuesta existen diferentes y diversos anuncios del mismo tipo solicitado.

Respecto al contexto inmediato a la zona de ubicación y diversos anuncios del mismo tipo solicitado se menciona que esta autoridad únicamente se encuentra analizando el permiso solicitado por la parte actora y los usos de suelo y/o anuncios que se encuentran a su alrededor no se encuentran en estudio- Asimismo, es importante hacer mención que esta Autoridad no puede otorgar permisos derivado del contexto urbano existente, pues el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida aplicable no cuenta con esa modalidad o criterio.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado como agravio en su inciso b) en el que menciona:

“la NEGATIVA PARA OTORGAR LA LICENCIA DE USO DE SUELO, conculca las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la suscrita al no estar debidamente fundado ni motivado, careciendo de las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos...”

Respecto a lo antes mencionado, deviene de inoperante en virtud de que primeramente manifiesta: Se viola mi garantía de seguridad jurídica al no estar debidamente fundamentada y motivado”, lo cual es infundado en virtud de que la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, familia, posesiones o derechos sean respetados por la autoridad y si esta debe producir una afectación en ellos debe ajustarse a los procedimientos que la ley obliga; siendo, que esta autoridad al señalar al recurrente lo que la norma jurídica aplicable ya designa de manera específica respecto a la zona en la que se encuentra el predio propuesto, lejos de violar su garantía de seguridad, se ajusta a los procedimientos que la ley obliga, pues actúa en base al principio de legalidad previsto por el artículo 16 Constitucional y 4 inciso a) fracción V del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Es aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 180410, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia (s): Común, Tesis: XI.2o. J727, Página 1932, de rubro y texto siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 180410

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XI.2o. J/27

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES.

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

SEXTO.- De la lectura de los argumentos vertidos por el promovente, de las pruebas documentales que fueron aportadas, de la información del expediente administrativo recabado por esta Dirección, respecto al predio donde se solicita la colocación del Anuncio Permanente de Carácter Denominativo, colocado en Azotea, requiere el siguiente análisis: De acuerdo a la información proporcionada a esta Dirección, EL PERMISO que solicita el recurrente es para la colocación en azotea, dimensiones: 15 M de base por 1.69 M de alto, número de vistas: 1.texto **ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** material (es) : Acrílico y metal, color blanco. Tipo de iluminación: integrada. Ubicación en el predio **ELIMINADO: Predio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** Dicha clasificación se encuentra prevista en el artículo 17 del Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida.

Ahora bien, cabe destacar que dicha ubicación en donde se pretende la colocación del anuncio permanente se encuentra dentro de una zona considerada patrimonio cultural.

Ante tal situación, y para la debida conservación de dicha zona, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano indica ciertos criterios y normas a seguir en su punto 4.5.1, entre los cuales se estipula que la regulación de la imagen urbana, usos y destinos del suelo, construcciones, intervenciones a edificaciones consideradas monumentos históricos y demás acciones urbanísticas y arquitectónicas en las Zonas de Patrimonio Cultural, se realizará con base a la normatividad establecida para tales fines, con lo ordenado en la Declaratoria de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida (DOEY Número 30,227 de fecha 4 de Octubre del 2004 "última actualización en Gaceta Municipal Número 317 de fecha 20 de agosto del 2013"; el Reglamento para la Preservación de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida de acuerdo a la Gaceta Municipal número 9 de fecha 4 de Julio del 2008; y la normatividad federal en torno a la zona de Monumentos Históricos de la Ciudad de Mérida, Yucatán; la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, al igual que la normatividad que aplique a la materia. Derivado de dichos requisitos, de igual forma se hace el requerimiento de un dictamen municipal elaborado por esta Dirección de Desarrollo Urbano, el cual fue rendido en fecha 29 de marzo del año dos mil veintitrés mediante l oficio número DDU/DZPC/139/2023 en el que se informa al interesado la NEGATIVA DE PERMISO para la colocación de un anuncio permanente de carácter denominativo, colocado en azotea, en virtud de que acorde al artículo10, artículo 56 IV, XIII del Reglamento para la Preservación de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, los Anuncios Autosoportados deberán sujetarse a lo siguiente:

Artículo 10.- Previo a cualquier intervención física que implique trabajos de albañilería o de instalaciones en predios ubicados dentro de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, el propietario, posesionario o responsable de dichos trabajos, deberá de solicitar a la Dirección un dictamen en el cual se



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

avale que los trabajos a desarrollar no afectan las características del contexto ni modifican predio alguno con valor histórico. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser elaborado de manera previa a cualquier solicitud de licencia de uso del suelo o de publicidad.

A continuación, se plasmarán las fracciones mencionadas en el artículo 56 del RPZPCMM para mejor entendimiento.

DE LAS RESTRICCIONES

Artículo 56.- Queda prohibida la instalación o utilización de anuncios: ...

I.- Que generen contaminación visual o utilicen la publicidad en detrimento de la imagen municipal o las características arquitectónicas de las fachadas de los predios, vegetación o de los vehículos;

XIII.- Instalados en azoteas o sobre marquesinas;

*En ese entendido y tomando en cuenta el análisis que corresponde se tiene que el anuncio de carácter denominativo, colocado en azotea, dimensiones: 15 M de base por 1.69 M de alto, número de vistas: 1.texto “**VIVIR ES INCLREÍBLE**”, material (es) : Acrílico y metal, color blanco. Tipo de iluminación: integrada solicitado contraviene a lo establecido a la normatividad vigente, considera que **NO ES PROCEDENTE** acceder a la solicitud realizada por el promovente.”*

De la transcripción anterior, quien resuelve advierte que la enjuiciada se pronunció de manera puntual acerca de todos los argumentos que el actor le hizo valer en su escrito del recurso de reconsideración, por lo cual no le es permitido repetirlos ante esta sede jurisdiccional municipal.

Se cita a continuación la siguiente jurisprudencia como sustento de lo arriba expresado:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 206368

Instancia: Segunda Sala

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 11/93

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993, página 13

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE ANULACION. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION NO ESTA OBLIGADO A ESTUDIARLOS CUANDO SOLO REITERAN ARGUMENTOS YA ANALIZADOS EN EL RECURSO ORDINARIO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 208, fracción VI y 237 del Código Fiscal de la Federación, entre los requisitos que debe contener el escrito de demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se encuentra el de la expresión de los agravios que ocasione al promovente el acto impugnado, que debe consistir en los argumentos encaminados a demostrar razonadamente las infracciones cometidas por la autoridad administrativa al resolver el recurso ordinario ante ella interpuesto. Por tanto, no pueden tenerse como tales agravios los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo en contra del cual se enderezó el recurso, pues ese acto no es el impugnado en el juicio de nulidad. En tal virtud, si la actora en el juicio fiscal se limita a reproducir los argumentos que hizo valer en el recurso administrativo que dio origen al acto impugnado, sin introducir algún razonamiento tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron ciertas violaciones, el Tribunal Fiscal de la Federación no está obligado a estudiar los conceptos de anulación que simplemente reiteran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario y que no aportan algún elemento nuevo tendiente a demostrar que al resolver el recurso se cometieron determinadas violaciones, puesto que propiamente no constituyen agravio alguno.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En cuanto a los demás argumentos que el recurrente adujo en su primer agravio de su escrito inicial de demanda, quien resuelve, hace las siguientes consideraciones:

Respecto a lo manifestado acerca de que *“todo acto administrativo deber ser expedido por autoridad competente, entendiendo como competencia la suma de las facultades y atribuciones que la ley confiere a determinada autoridad...”*, quien dicta, advierte que en la resolución del recurso de reconsideración, la enjuiciada, en el Considerando Primero de la misma, citó varios dispositivos legales de los cuales se desprende su competencia, así como sus facultades para tramitar el mencionado recurso de reconsideración; a saber, estos son:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 27, párrafo tercero, 115 párrafo primero, fracción V, incisos d) y f)

De la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano
11 fracciones II, XXIII, XXIV y XXV

De la Constitución Política del Estado de Yucatán

76, 77 base decimoséptima, 83 fracciones IV, VI y XIII y 85 BIS fracción XI

De la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán:

Artículo 41, inciso B) fracciones VI, VII, XVI, XX y XXI, 176, 177, 178 y 178

De la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán

Artículos 4 fracción II y 91

Del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida

Artículo 117

Del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida

Artículo 2 fracción II, 4 fracciones I, II, III, V y XVI, 19, 54, 55 y 57

Del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida

Artículo 91 fracción XLIV

De los artículos y cuerpos normativos arriba citados, los cuales invocó la demandada en su resolución, se tiene que sí cuenta con las facultades y atribuciones, así como con la competencia para emitir el acto impugnado, por lo cual, no le asiste la razón al actor.

En otro de sus argumentos, el recurrente alega que se transgreden en su perjuicio diversos artículos de tratados internacionales así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sin realizar ningún ejercicio lógico jurídico por medio del cual exponga las razones por las cuales considera eso y por lo tanto, esas alegaciones son meras manifestaciones y devienen inoperantes.

Se cita la siguiente tesis aislada aplicada de manera analógica, para apoyo de lo mencionado en el párrafo que inmediatamente precede:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025562

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: II.2o.P.2 K (11a.)



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2653

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR DE FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

Hechos: En su demanda de amparo directo el quejoso planteó diversos conceptos de violación en los que cuestionó la constitucionalidad y convencionalidad del acto reclamado, haciendo valer citas de diversos artículos constitucionales que genéricamente adujo violados, pero sin decir de manera concreta el porqué de esa opinión; asimismo, citó y transcribió diversos principios, declaraciones, tratados o convenciones internacionales en materia de derechos humanos, pero sin expresar tampoco un verdadero argumento específico y concreto del porqué o de qué modo el dictado del acto reclamado se vincula con ellos; por tanto, se traducían en reiteraciones, citas o transcripciones de formato, sin que el tribunal de amparo advirtiera un motivo que justificara la suplencia de la queja deficiente y la consecuente explicación del porqué de ello.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben calificarse de ineficaces o inconducentes los conceptos de violación plasmados en la demanda de amparo directo en los que el quejoso se limita a citar de forma genérica o a transcribir artículos de la Constitución General o de tratados internacionales, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado del acto reclamado y, por ende, no existe obligación de profundizar al respecto en el análisis constitucional de la sentencia reclamada.

Justificación: Lo anterior, pues no es materia de discusión la existencia del marco constitucional o convencional invocado y el hecho de que en un escrito de demanda se transcriba el contenido integral de tratados o convenciones, o de la Constitución General misma, no implica que los tribunales de amparo estén obligados a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones normativas genéricamente plasmadas, cuando no constituyen verdaderos argumentos de conceptos de violación, sin siquiera una concepción más elemental y privilegiando incluso la causa de pedir, pues tal actitud sería contraria a los objetivos de contribuir a una justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 constitucional, que no por el hecho de garantizar el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, presupone una simple labor de reiteración injustificada del sentido de las normas que integran el sistema jurídico respectivo, bajo una perspectiva meramente cuantitativa y proporcional a la extensión de la redacción utilizada en el escrito que se presenta, pues lo importante es alcanzar una resolución completa, cuya exhaustividad se comprende cualitativamente con la naturaleza y discusión de las cuestiones realmente planteadas o advertidas (mediante suplencia en los casos de legal aplicación), que constituyen la materia de la litis constitucional y conforme a las reglas que rigen la procedencia, sustanciación y resolución de los juicios de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

En su segundo concepto de impugnación, la parte recurrente expuso:

“SEGUNDO.- Aunado a lo manifestado en el agravio que antecede, en dicha tesitura es importante señalar que, la Autoridad demandada, no precisa, que valor probatorio dio a cada una de las probanzas ofrecidas, ni en base a qué criterio les dio valor probatorio; si bien es cierto, que como lo ha sostenido este H. Tribunal, en diversas sentencias, la Autoridad recurrida no es una Autoridad Jurisdiccional, también lo es que, no se le puede eximir de los requisitos constitucionales de debida fundamentación y MOTIVACIÓN de los actos que emite.

Además, no es suficiente el tratamiento indiscriminado de todos los que contienen ya que la Resolución debe ser respaldada por la imparcialidad absoluta de la administración en todo el desarrollo del procedimiento, lo que se ha demostrado, no se observó en el caso de que se trata, violando también el principio fundamental de imparcialidad que rige en los actos administrativos, pues se evidencia, que en



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

efecto como lo es, existen diversos predios con diversos giros de actividades de comercio y servicios; aun de mayor riesgo que el uso que se pretende realizar.

En este orden de ideas, se observa que la Autoridad no establece los motivos determinantes para llegar a su conclusión, es decir, no establece las relación causa efecto y la aplicación de la norma que mi Representada supuestamente incumple para negar el permiso correspondiente; así podemos observar que la resolución que se combate resulta violatoria de disposiciones legales y constitucionales, ya que como resulta incongruente en lo interno y en lo externo, violando con ello lo dispuesto por el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, que establece que todas las actuaciones administrativas deben **ser claras, precisas y congruentes**. Pues si bien es cierto que se enumeran muchos artículos y se transcriben otros, también lo es que no se relacionan ni se motivan, careciendo de todas las formalidades establecidas en los artículos 1 y 4 del **Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida** en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que al no precisar cuál conducta infringe una disposición específicamente establecida o concreta, no se actualiza el supuesto ceñido por lo más altos Tribunales del país, los cuales han determinado **que por fundamentación, debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso;** ahora bien, esto último se refiere no sólo **al artículo exacto**, sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de **modo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y varias leyes o reglamentos, explicándose que aquéllos pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquier de los ordenamientos referidos, lo cual no observa la autoridad demandada** al establecer su resolución.

Como consecuencia de lo anterior, la Resolución de fecha 09 de enero de año dos mil veinticuatro contenida en el expediente **141/2023** relativo al trámite **0000218790**, notificada con fecha 05 de enero de la presente anualidad que confirma la **NEGATIVA DE PERMISO** para la colocación de un anuncio permanente de carácter denominativo, colocado en azotea, dimensiones: 15 M de base por 1.69 M de alto, número de vistas: 1. texto "VIVIR ES INCLREÍBLE", material (es): Acrílico y metal, color blanco. Tipo de iluminación: integrada la cual recae en el número de trámite **0000218790** de fecha primero de junio del año dos mil veintitrés; conculca las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la suscrita al no estar debidamente fundado ni motivado, careciendo de las formalidades establecidas en el artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior se afirma en virtud de que actualmente conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa.

Por lo que el acto de molestia, deben constar en el mandamiento mismo, es decir los antecedentes del acto reclamado, no son sustitutos del requisito formal de motivación, ya que la mención de las razones que justifican la aplicación de las normas jurídicas respectivas debe darse precisamente el mandamiento escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir su defensa, lo anterior tiene sustento en el criterio fijado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Tesis de Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación Parte: 109-114 Sexta Parte Página: 135 cuyo rubro es MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO. DEBE CONSTAR EN EL MANDAMIENTO MISMO. Lo anterior no sucedió en la especie, ya que de haber fundado y motivado esa H. Dirección su negativa y no limitarse en señalar que atenta con el contexto de la zona.

Sin que se precise cuales fueron esos **"elementos de prueba"** que toma en cuenta, su valor probatorio, consideraciones o motivaciones que le permitan llegar a la determinación a la cual arribo

De modo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 fracción IV del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, procede que, al declararse la ilegalidad y nulidad de los actos administrativos, indique ese Tribunal los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa, para salvaguardar los derechos afectados.

Lo que me lleva a concluir de lo anterior, es que debe declararse ilegal la resolución que se combate, pues al ser ese procedimiento de orden público e interés social, los efectos de la declaratoria de nulidad deberán ser para que se deje sin efectos todo lo actuado, se inicie nuevamente el procedimiento mencionado y se subsane la inexacta aplicación de las normas del Municipio de Mérida

De todo lo anterior se desprende, que la aludida resolución, emitida por la Autoridad Demandada, no se encuentra debidamente motivada y fundada, por lo cual, en esa tesitura, se llega a la conclusión incontrovertible, que el proceder de dicha autoridad en el caso en comento, causa por consiguiente agravio a mi poderdante, mismo que deberá ser resarcido al dictarse la resolución respectiva en la presente Demanda, declarando suficientes, procedentes y fundados los agravios esgrimidos, y por tanto, que se



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

revoque la resolución combatida y en consecuencia, ordenar lo solicitado en los puntos petitorios con todas sus legales consecuencias.

La enjuiciada contestó este segundo concepto de impugnación esgrimido por el actor, de la siguiente forma:

“En su agravio marcado como SEGUNDO la parte actora menciona medularmente lo siguiente: “La autoridad no establece los motivos determinantes para llegar a su conclusión, es decir, no establece las relación causa y efecto y la aplicación de la norma que mi Representada supuestamente incumple para negar el permiso correspondiente; así podemos observar que la resolución que se combate resulta violatoria”.

De lo anterior se tiene que los argumentos son INFUNDADOS e INOPERANTES, en virtud que se le menciona de manera clara y concisa los argumentos por los que no se autoriza el permiso de poder instalar dicho anuncio publicitario, todo fundamentado en el oficio DDU/DZPC/139/2023 de fecha 29 de marzo del año 2023 en su considerando QUINTO en el artículo 10 del Reglamento de Preservación de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida que a la letra dice:

Artículo 10.- Previo a cualquier intervención física que implique trabajos de albañilería o de instalaciones en predios ubicados dentro de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, el propietario, posesionario o responsable de dichos trabajos, deberá de solicitar a la Dirección un dictamen en el cual se avale que los trabajos a desarrollar no afectan las características del contexto ni modifican predio alguno con valor histórico. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser elaborado de manera previa a cualquier solicitud de licencia de uso del suelo o de publicidad.

A continuación, se plasmarán las fracciones mencionadas en el artículo 56 del citado reglamento, para mejor entendimiento.

Artículo 56.- *Queda prohibida la instalación o utilización de anuncios:...*

I.- Que generen contaminación visual o utilicen la publicidad en detrimento de la imagen municipal o las características arquitectónicas de las fachadas de los predios, vegetación o de los vehículos;

XIII.- Instalados en azoteas o sobre marquesinas;

*En ese sentido y tomando en cuenta el análisis que corresponde se tiene que el anuncio de carácter denominativo, colocado en azotea, dimensiones: 15 M de base por 1,69 M de alto, número de vistas: 1. texto “VIVIR ES INCREÍBLE”, material (es): Acrílico y metal, color: blanco. Tipo de iluminación: integrada solicitado contraviene a lo establecido a la normatividad vigente, considera que **NO ES PROCEDENTE** acceder a la solicitud realizada por el promovente.*

Siguiendo con los agravios esgrimidos por la parte actora este hace mención: “Todo acto de molestia deben constar del mandamiento mismo, es decir, los antecedentes del acto reclamado, no son sustitutos del requisito formal de motivación, ya que la mención de las razones que justifican la aplicación de las normas jurídicas respectivas debe darse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir su defensa”.

*Lo anterior está completamente fuera de contexto, en virtud, que dé que se hace de su conocimiento a la parte actora tanto en el oficio número DDU/DZPC/139/2023 de fecha 29 de marzo del año 2023 y en la Resolución de fecha nueve de enero del año dos mil veinticuatro que la solicitud para el Anuncio resulta ser **NO AUTORIZADA**, toda vez que contraviene con el artículo 56 del Reglamento de Preservación de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida como se le menciona en líneas anteriores:*

Artículo 56.- *Queda prohibida la instalación o utilización de anuncios: ...*

XIII.- Instalado en azoteas o sobre marquesinas.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Aunado a lo anterior se precisa con elementos de prueba que el predio donde pretende instalar dicho Anuncio se encuentra en una zona Denominada Zona de Patrimonio Cultural Del Municipio de Mérida, de acuerdo con el plano estrategia síntesis anexo N 10 del Programa Municipal de Desarrollo Urbano”.

De las manifestaciones hechas por las partes respecto a este segundo agravio, quien dicta estima que no le asiste la razón al actor.

Se dice lo anterior, ya que, primeramente, en lo tocante a que *”la autoridad demandada no precisa que valor probatorio dio a cada una de las probanzas ofrecidas, ni en base a qué criterios les dio valor probatorio”*, se tiene que para que este Tribunal esté en aptitud de atender su alegación, el actor debió precisar a cuales pruebas en específico se refería, así como señalar también el valor jurídico que a su criterio, la autoridad demandada debió darles, lo cual no sucede en el presente caso y en consecuencia, vuelve inatendible ese argumento.

Se duele también el actor de que la resolución combatida no es clara, precisa y congruente, alegando que no se relacionan ni se motivan las actuaciones de la autoridad, careciendo por tanto de las formalidades previstas en los artículos 1 y 4 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, en relación con el artículo 16 constitucional, por que según su parecer, no se precisa cual conducta infringe una disposición específicamente establecida o concreta; siendo que a juicio de quien resuelve, no le asiste la razón al actor, ya que se tiene que el objeto de litis del presente recurso de revisión es la resolución del recurso administrativo de reconsideración; en ese sentido, la alegación que hace el actor, va dirigida a aspectos del acto primigenio y no a cuestiones de la resolución que ahora se analiza, pues el actor hace referencia a infracciones, lo cual fue abordado por la enjuiciada en la emisión del acto primigenio, consistente en la negativa del permiso para la instalación de un anuncio, acto en el cual se le dieron todos los fundamentos y motivos de tal negativa. En consecuencia, este argumento es inoperante.

En su tercer concepto de impugnación, el recurrente esgrimió:

*“**TERCERO.**- Por otro lado, deja de apreciar lo siguiente:*

El Director de Desarrollo Urbano, pretende fundamentar y motivar su resolución en lo dispuesto por el Reglamento para la preservación de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida; específicamente el artículo 56 que señala que están PROHIBIDA la instalación o utilización de anuncios y señala la Fracción I y XIII

Y cita textualmente

(IMAGEN)

*Sin embargo, FUNDAMENTA en un ARTÍCULO que ya fue modificado, es decir, pretende fundamentar en una **NORMA INEXISTENTE** en clara violación a mis derechos fundamentales.*

*Pues el REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LAS ZONAS DE PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, fue publicado en la Gaceta Municipal el 4 de julio de 2008 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada en Gaceta Municipal 31-01-2017, cuyo **TEXTO ES DIVERSO AL CITADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.***

Luego entonces, es indispensable recordar que para que un acto administrativo sea válido debe estar debidamente fundado y motivado, de acuerdo con el artículo 4º, apartado a, fracción V, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, que en su parte conducente señala:

Artículo 4.- Para que un acto administrativo sea válido debe contener los elementos y cumplir con los requisitos siguientes:

A) Elementos:

*V.- Estar **fundado** y motivado;*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, lo anterior con la finalidad de otorgar certeza jurídica al acto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

*De tal suerte que, al ser emitida una resolución administrativa sin contar con la **debida fundamentación** y motivación se transgreden los derechos del gobernado y se deja de cumplir con el principio de legalidad contenido en el artículo 16 Constitucional, dejando al interesado en estado de indefensión.*

*Por otro lado, como es de su altísimo conocimiento Señoría, **la igualdad se configura como uno de los principios estructurales del orden jurídico, que ha de servir como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.***

*En nuestro sistema constitucionalizado (constitucional y tratados de derechos humanos) la igualdad es un principio complejo, pues no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley, es decir, en relación con el contenido de ésta. Se parte de la máxima de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por lo que en algunas ocasiones, **hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido** (igualdad material).*

Más específicamente, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció en la jurisprudencia 1ª./J. 55/2006, que para determinar si el principio de igualdad es respetado en el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

tratamiento normativo concedido a un supuesto, es necesario desarrollar un examen (test) destinado a constatar fundamentalmente los siguientes elementos:

- *En primer lugar, es necesario determinar si la distinción legislativa (formal o materialmente) obedece a una **finalidad constitucionalmente válida** (idoneidad).*

El legislador no puede introducir tratos iguales o desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales o tratados de derechos humanos, o expresamente incluidos en ellas.

- *En segundo lugar, es necesario analizar la **racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador** (necesidad).*

Es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; además, de ser la medida menos gravosa de entre las posibles.

- *En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la **proporcionalidad en sentido estricto**.*

*El legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo **abiertamente desproporcional**, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionalmente afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.*

*Pero antes de todo ello, **es imprescindible determinar en cada caso respecto de qué se está predicando la igualdad o la desigualdad**, pues la igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se atribuye siempre a algo.*

Luego entonces, la Autoridad demanda debió ponderar todos y cada de los factores inherentes a la solicitud hecha por la suscrita, pues como ya se ha dicho, existen una gran cantidad de predios con actividades comerciales y de servicios que funcionan no solo en la zona sino en las mismas calles del lugar de la solicitud realizada; hecho que debe ser notorio para la Autoridad, no obstante ellos, dicha Autoridad dejo de justipreciar y tomar en cuenta que, se ofrecieron los elementos urbanísticos, lógicos y jurídicos para aprobar la solicitud para la colocación de una anuncio permanente de carácter denominativo, colocado en azotea, dimensiones: 15 M de base por 1.69 M de alto, número de vistas: 1.texto "VIVIR ES INCLREÍBLE", material (es): Acrílico y metal, color blanco. Tipo de iluminación: integrada.

De igual forma, no debe pasar desapercibido a su Señoría que de una lectura de la Resolución que se impugne; viola en mi perjuicio el principio constitucional de exhaustividad de las sentencias, que es consecuencia necesaria de los principios de fundamentación y motivación y que consiste en que una sentencia es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, es decir la Autoridad al resolver debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas – lo que no sucedió en la especie - . La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia o resolución debe tenerse mucho cuidado de examinar, agotándolos todos, los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas. En efecto la impugnación de las sentencias independientemente de los efectos formales, externos o de estructura que estas puedan presentar, por lo general se enfoca a defectos substanciales, o sea, a las circunstancias de que la sentencia presente fallas en sus requisitos, ya mencionados de congruencia, motivación y exhaustividad (Doctor Cipriano Gómez Lara), en tal sentido la Autoridad demandada deja de observar dicho principio pues es de llamar la atención que la Subdirección de Mercados se limita a establecer en la sentencia recurrida, que debemos desocupar la meseta en litis sin que señale el motivo o motivos del porque llega a dicha conclusión, por lo que resulta es inconcuso que viola el principio de motivación de todo acto de Autoridad, ya que no valoró



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

los medios de prueba ofrecidos por nuestra parte son aptos para acreditar los extremos de nuestra posesión.

Violando además el principio de congruencia que debe prevalecer como lo ha establecido en Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECE EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA"*.

En esa tesitura y como podrán observar señor Juez, la Autoridad demandada no motiva su resolución, pues se limita a realizar una narración del Procedimiento Administrativo, pero no valora, ni motiva su decisión, como consecuencia de lo anterior, la resolución conculca las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al no estar debida y suficientemente ni fundado ni motivado, careciendo de las formalidades establecidas en el artículo 16 de La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente los más altos Tribunales del país han determinado que por4 fundamentación, debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no sólo al artículo exacto, sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de modo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y varias leyes o reglamentos, explicándose que aquéllos pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquiera de los ordenamientos referidos, lo cual no observa la ahora responsable, lo anterior se sustenta con las jurisprudencias cuyos rubros y textos son los siguientes: "fundamentación de los actos de autoridad. el artículo 16 de la constitución general del país, señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, y por su parte, la jurisprudencia número 260 del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, establece que por fundamentación, debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no sólo al artículo exacto, sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de modo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y varias leyes o reglamentos, explicándose que aquéllos pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquiera de los ordenamientos referidos, en tal caso no puede considerarse que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudieran encuadrar, de las varias leyes o reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso, y por el contrario, es dicha autoridad la que está constreñida a hacerlo". visible en el SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA PARTE; IV, NOVIEMBRE DE 1996 TESIS: IX.10.18 K PÁGINA 440; Y LA SUSTENTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, CONSULTABLE EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARTE; 64, ABRIL DE 1993 TESIS: VI.20. J/248PÁGINA 43.

En dicha tesitura, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se distinguen claramente los derechos sustantivos de los procesales, pues en primer término se hace una relación enunciativa y genérica de los primeros, como aquellos susceptibles de privación, consistentes en la libertad, la propiedad, la posesión u otros derechos semejantes, por ejemplo, los derechos de familia, los que nacen de las relaciones de trabajo, los de los consumidores, los de la personalidad, etcétera; y por otra parte, se establecen los derechos que tienen los gobernados antes de ser objeto de dicha privación, que son la existencia de un juicio, que el juicio sea seguido ante tribunales previamente establecidos, que en él se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que todo se lleve a cabo conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos que sirvan de base a la privación. En esta segunda parte se prevé el derecho al proceso y sus caracteres fundamentales, que constituye el conjunto esencial de los derechos procesales, y ahí se ubican las formalidades esenciales del procedimiento, conocidas como del debido proceso, en la doctrina y otras



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

latitudes, e inmerso en ellas el derecho de aportar pruebas en los juicios en que alguien sea parte, los cuales constituyen derechos típicamente procesales. se debe establecer que para una debida integración de la acción no basta con que el juzgador realice una interpretación del contenido del escrito de demanda, sino que ésta se debe armonizar con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la demanda y los documentos fundatorios de la acción un todo, lo que evidentemente no hizo la Autoridad pues en su resolución no hace referencia al cúmulo de pruebas ofrecidas por los suscritos ni el valor y justipreciación de estas.”

Por su parte, la demandada dio contestación al tercer y último concepto de impugnación del actor de la forma siguiente:

“Continuando con su agravio marcado como TERCERO la parte actora manifiesta: “El director de Desarrollo Urbano, pretende fundamentar y motivar su resolución en lo dispuesto por el Reglamento de Preservación de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida; específicamente el artículo 56 que señala que está PROHIBIDA la instalación de anuncios y señala la Fracción I y XVIII, sin embargo, FUNDAMENTA en un artículo que ya fue modificado, es decir, pretende fundamentar en una NORMA INEXISTENTE en clara violación a mis derechos fundamentales”.

De lo mencionado por parte de la actora, se tiene que se encuentra fuera de contexto en virtud que si bien, en la Resolución de fecha nueve de enero del año dos mil veinticuatro se cometió un error ortográfico con el número Romano, el propio artículo 56 en sus fracciones IV y XIII del Reglamento de Preservación de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida menciona lo siguiente textualmente:

Artículo 56.- Queda prohibida la instalación o utilización de anuncios:

- I.- Peligrosos o riesgosos, de acuerdo a dictamen de la autoridad competente; II.- En las vías y espacios públicos o que invadan estos, en elementos del mobiliario urbano no diseñados para tal fin, con excepción de adornos y anuncios que se colocan durante la temporada navideña, el carnaval de Mérida, las fiestas cívicas y en eventos o programas oficiales, debiendo retirarse al término de dichas temporadas o eventos;*
- III.- Cuyos elementos invadan o se proyecten sobre las propiedades colindantes, que interfieran con la visibilidad o funcionamiento de la nomenclatura de las calles o cualquier señalización oficial, así como los que utilicen como base de su fijación o soporte algún tipo de figura recortada;*
- IV.- Que generen contaminación visual o utilicen la publicidad en detrimento de la imagen municipal o las características arquitectónicas de las fachadas de los predios, vegetación o de los vehículos;*
- XIII. Instalados en azoteas o sobre marquesinas;*

Aunado a lo anterior, en el oficio DDU/DZPC/139/2023 de fecha 29 de marzo del año 2023 en el considerando OCTAVO se le menciona el artículo y las fracciones que incumple, resultando con el mismo numeral por lo tanto resulta infundado e inoperante lo esgrimido por la parte actora, que como queda acreditado en líneas precedentes resultando fundado y motivado el acto administrativo.

Continuando con lo esgrimido por la parte actora menciona: “La autoridad demandada debió ponderar todos y cada de los factores inherentes a la solicitud hecha por la suscrita, pues como ya se ha dicho, existen una gran cantidad de predios con actividades comerciales y servicios que funcionan no solo en la zona sino en las mismas calles del lugar de la solicitud”.

Respecto a lo anterior manifestado por la actora, como se ha manifestado en líneas precedentes Esta autoridad únicamente se encuentra analizando el uso de suelo solicitado por la parte actora y los usos de suelo que se encuentran a su alrededor no se encuentran en estudio, los cuales pudieron haberse calificado bajo otro programa vigente al momento de su solicitud. Asimismo, es importante hacer mención que esta Autoridad no puede otorgar un factibilidad derivado del contexto urbano existente, pues el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida aplicable no cuenta con esa modalidad o criterio, Aunado a lo anterior, es importante destacar que, como se ha mencionado anteriormente, no resulta Factible el Anuncio Permanente con Carácter Denominativo, Colocado en Azotea.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Es importante que el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, es un dispositivo legal de orden público e interés social, pues tiene por objeto cuidar que el crecimiento, equilibrio y desarrollo de sus centros de población sean los adecuados, lo que pone de manifiesto el interés de la sociedad en que estas disposiciones se cumplan. Por disposiciones de orden público, deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social se entienden aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares.

Ahora bien, se reitera la ubicación en donde se pretende la colocación del anuncio permanente se encuentra dentro de una zona considerada patrimonio cultural, ante tal situación, y para la debida conservación de dicha zona, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano indica ciertos criterios y normas a seguir en su punto 4.5.1, entre los cuales se estipula que la regulación de la imagen urbana, usos y destinos del suelo, construcciones intervenciones a edificaciones considerados monumentos históricos y demás acciones urbanísticas y arquitectónicas en las Zona de Patrimonio Cultural, se realizará con base en la normatividad establecida para tales fines, con lo ordenado en la Declaratoria de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida (DOEY Número 30,227 de fecha 4 de octubre de 20004 “última actualización en Gaceta Municipal Número 317 de fecha 20 de agosto de 2013”; el Reglamento para la Preservación de las Zonas Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida de acuerdo a la Gaceta Municipal Número 9 de fecha 4 de julio de 2008; y la normatividad federal en torno a la zona de monumentos históricos de la Ciudad de Mérida, Yucatán; la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas y su Reglamento, al igual que la normatividad que aplique a la materia.

*De igual manera la parte actora menciona medularmente lo siguiente: **No debe pasar desapercibido a su señoría que de una lectura que se impugne; viola en mi perjuicio el principio constitucional de exhaustividad de las sentencias, que es en consecuencia necesaria de los principios de fundamentación y motivación, en tal sentido la Autoridad demandada deja de observar dicho principio pues es de llamar la atención que la subdirección de mercados se limita a establecer en la sentencia recurrida, que debemos desocupar la meseta en litis sin que señale el motivo o motivos del por qué llegar a esa conclusión.***

Ahora bien de lo transcrito por la parte actora se tiene que es inoperante y fuera de contexto, en virtud que, se ponderaron los puntos por los cuales se le otorgó la factibilidad para el Anuncio Permanente de Carácter Denominativo, Colocado en Azotea, en la resolución de fecha nueve de enero del año dos mil veinticuatro en autos del expediente administrativo Contencioso 141/2023, de igual manera es importante aclarar que la aplicación del Programa de Desarrollo Urbano de Mérida como el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida vigentes para calificar y resolver la solicitud del ahora recurrente, no se hace en perjuicio negativo; por ende al analizarse si es permitido o no permitido el uso solicitado se le aplica el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida vigente, pues se encuentra debidamente establecido en los artículo 13 fracción V, 23 y 24 de la Ley de Asentamientos Urbanos del Estado de Yucatán; ya que dicho Programa fue aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 06 de abril de 2017 y se publicó en la Gaceta Municipal número 880 el día 17 de Octubre de 2017, entrando en vigor el 18 de Octubre de 2017, por lo que éste, tiene fuerza legal para que esta Autoridad funde y motive sus actos en dicho Programa, así como que su aplicación es de orden público e interés general, y no exime de su conocimiento a los gobernados, por lo que de ninguna manera se deja en estado de indefensión al gobernado por el desconocimiento del mismo o por considerar su inaplicabilidad e invalidez al caso concreto.

*De lo antes expuesto, es evidente que esta Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, aplicó de manera correcta lo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida en cuanto al apartado “5.3. Método para dictaminar Usos y Destinos del Suelo permitidos y no permitidos”. **“Todo uso y/o destino deberá apegarse a las disposiciones aplicables por el presente Programa y a la normatividad federal, estatal y municipal aplicable”.** **“La autorización de usos y destinos del suelo queda sujeta a la***



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

compatibilidad con respecto a los siguientes criterios: su clasificación, su impacto, la zona donde se ubique el predio, las restricciones específicas y la jerarquía vial”.

Finalmente, esta Autoridad tiene la obligación de actuar conforme el principio de legalidad, el cual, como es de explorado derecho, consiste en que las autoridades solo pueden actuar conforme a la ley les señala y, en el presente caso, esta Dirección debe atacar lo que señala el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, dentro de ello lo que para el efecto establece la Tabla de Compatibilidades de Uso y Destinos del Suelo.

Tiene aplicación lo establecido en la Tesis de la Novena Época, Registro 184888,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero 2003, Materia (s): Común,

Tesis: XIV.2º.44 K, Página: 1063, que se transcribe:

FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.

Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.

Aunado a esto su agravio no corresponde al acto ya que la subdirección de Mercados no forma parte del acto impugnado por lo que está completamente fuera de contexto.

Ante esto el recurrente hace mención de lo siguiente: La autoridad demandada no motiva su resolución, pues se limita a realizar una narración del Procedimiento Administrativo, pero no valora, ni motiva su decisión como consecuencia de lo anterior, la resolución conculca las garantías de legalidad y seguridad jurídica. “

Derivado de lo anterior se tiene que es completamente infundado en virtud de, se le especifica en la resolución multicitada la razón fundamental por la que no se le otorga la factibilidad, se le indica que se encuentra en una Zona de Patrimonio Cultural del Municipio, donde se podrá permitir las instalación de un único anuncio Autosoportado por inmueble SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS.

No se omite manifestar, que la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, familia, posesiones o derechos sean respetados por la autoridad y si esta debe producir una afectación en ellos debe ajustarse a los procedimientos que la ley obliga; siendo, que esta autoridad al señalar al recurrente lo que la norma jurídica aplicable ya designa de manera específica respecto a la zona en la que se encuentra el predio propuesto, lejos de violar su garantía de seguridad, se ajusta a los procedimientos que la ley obliga, pues actúa en base al principio de legalidad previsto por el artículo 16 Constitucional 4 inciso a) fracción V del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Cobra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Séptima Época Registro: 394216 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia (s) : Común Tesis: 260 Página 175.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

*Por último, la parte actora menciona en su agravio: **En dicha tesitura, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se distinguen claramente los derechos sustantivos de los procesales, pues en primer término se hace una relación enunciativa y genérica de los primeros, con aquellos susceptibles de privación, consistentes en libertad, la propiedad, la posesión u otros derechos semejantes***” Respecto a lo plasmado resultan infundados, en virtud que, no existe ningún acto emitido por esta autoridad que afecte a la propiedad y/o posesión y/o derechos del demandante; así mismo la parte actora no manifiesta cuales son las disposiciones legales que se le transgreden, ya que no únicamente se trata de decir que la no autorización para instalación del Anuncio Publicitario viola la normatividad sino que hay que expresar cuales son los artículos o disposiciones que se están violando para acreditar que existe una afectación a sus derechos humanos.

No debe pasar desapercibido para el juzgador que el acto impugnado en el presente Recurso de Revisión es la Resolución de fecha nueve de enero del año dos mil veinticuatro, dictada en autos del recurso de reconsideración 141/2023 y que en diversas ocasiones el demandante hace manifestaciones respecto de los diversos actos con número de trámite 0000218790 de fecha 01 de junio de 2023 y oficio DDU/DZPC/139/2023 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, siendo que dichos documentos ya habían sido impugnados en el recurso de reconsideración, por lo que tales manifestaciones deben considerarse inoperantes pues no corresponden al acto impugnado.

*En mérito de todo el análisis realizado, se puede concluir de conformidad con la competencia y facultades conferidas a esta Dirección, que después de un análisis a la solicitud de la parte actora se determinó de manera **fundada y motivada** que no cumple con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y estableciendo las razones que llevaron a concluir que el caso particular encuadraba por los supuestos previstos por las hipótesis normativas aplicables, quedando adecuadamente razonado el hecho por el que la parte solicitante no cumple con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, razón por la cual se resolvió que **no se autoriza** el anuncio de carácter denominativo, colocado en azotea, dimensiones: 15 M de base por 1.69 M de alto, número de vistas: 1. Texto “VIVIR ES INCREIBLE”, material (es) : Acrílico y metal, color: blanco. Tipo de iluminación: integrada”.*

De lo aducido por el actor en este tercer agravio, en el cual manifiesta que la autoridad demandada funda su resolución en una norma inexistente, no le asiste la razón.

Lo anterior, pues si bien se aprecia que la autoridad, en el cuerpo de la resolución plasmó el artículo 56 del Reglamento para la preservación de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida e invocó las fracciones I y XIII, siendo que la correspondiente a la I, es la contenida en la diversa fracción IV de ese mismo artículo, esto no es motivo suficiente para tildar de inexistente la norma citada ni para que se actualice una indebida fundamentación, cuando claramente se aprecia que por un error mecanográfico de la autoridad se dio tal error, máxime que de la lectura de la resolución impugnada se desprende que en la misma se contienen los razonamientos apegados a las normas legales a las que se quiso aludir; por lo tanto, este argumento es inoperante.

Respecto de lo alegado por el recurrente relativo al principio de igualdad, racionalidad, proporcionalidad, dichos argumentos son inatendibles, pues todos ellos van dirigidos a aspectos del acto primigenio, el cual no es objeto de la litis del presente recurso de revisión.

NOVENO.- DECISIÓN

Al no haber resultado fundado ninguno de los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, éste no logró desvirtuar la legalidad de la que goza la resolución recurrida, por lo que,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

lo conducente es reconocer la validez de la misma, conforme a la fracción I del artículo 70 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por todo lo anteriormente expuesto y con apoyo en el primer párrafo del artículo 68, la fracción I del artículo 70 y la fracción I del artículo 92, todos del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

R E S U E L V E

- I. La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia:
- II. Se reconoce la validez del acto impugnado consistente en la resolución de fecha 9 de enero de 2024, recaída en el expediente CONT 141/2023, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración, en el que se confirmó la negativa a la respuesta del trámite 0000218790 de fecha 1 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió que no se autorizó la colocación del anuncio permanente de carácter denominativo, colocado en azotea, dimensiones: 15 M de base por 1.69 M de alto, número de vistas: 1.texto “VIVIR ES INCREÍBLE”, material (es): Acrílico y metal, color blanco. Tipo de iluminación: integrada. Ubicación en el predio: En azotea del Paramento Norte, en el predio ubicado ELIMINADO: Predio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.
- III. Agréguese a las constancias de este expediente el original de la sentencia definitiva que ahora se dicta, para los efectos legales que correspondan; y,
- IV. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye a la Actuaria de este Tribunal para que con fotocopias del presente fallo, lo notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió y firma Víctor Manuel Ortegón Berdugo, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por Amado Hernán Magaña Simá, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.